

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsidios, el siguiente anuncio:

Se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsidios, el siguiente anuncio:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsidios, el siguiente anuncio:

Se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsidios, el siguiente anuncio:

ADVERTENCIA EXTRAORDINARIA

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de peticionarios, no surtirán efecto, ni tendrán carácter de definitivas, hasta que sean aprobadas por el Consejo provincial, en el caso de que se trate de asuntos de interés general.

Los asuntos a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de agosto de dicho año, y en materia de: a) y b) queda en los términos siguientes: de 29 y 22 de diciembre ya citados, se aprobó con arreglo a la siguiente resolución: (Boletín Oficial de esta provincia, número 101).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantea, conminan la novedad en sus importantes obras.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 20 de noviembre de 1921)

EXPOSICIÓN

Señor: Aunque diversas las circunstancias actuales de las que impidieron la promulgación en 11 de noviembre de 1916 de la ley llamada de Subsidios, no se ha llegado aún a un estado de normalidad que permita prescindir de las facultades que dicha ley establece como extraordinarias.

Por esta consideración, y con la experiencia de que es excepcionalmente sea preciso aplicar alguna de las medidas dispuestas, pero con el convencimiento de que es indispensable prorrogar su vigencia como inexcusable medida de provisión, que ningún daño puede ocasionar y evitará, como hasta ahora, perjuicios que deba prever el Poder público, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 7.º de la ley de que se trata y con el informe del Consejo de Estado en pleno, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de noviembre de 1921.
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se prorroga nue-

vamente por otro período de doce meses la vigencia de la ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsidios.

Dado en Palacio a 10 de noviembre de 1921.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.
(Gaceta del día 11 de noviembre de 1921.)

EXPOSICIÓN

Señor: Resultarían estériles los esfuerzos realizados por la Dirección de Cría Caballar y su Junta Superior de Fomento, si los reproductores particulares no reúnen las condiciones de belleza, edad, buena conformación, y singularmente, las de sanidad, que requiere una raza al ha de conservar adecuadas aptitudes que la capacitan para prestar el servicio necesario.

El espíritu ampliamente descentralizador en que se inspiró el Real decreto de 29 de julio de 1869, ha causado notorio daño a tan importante rama de la riqueza nacional, que en vano ha pretendido remediar el Estado con la creación y sucesivo aumento de sus Depósitos de Sementales.

La Junta Superior del Fomento de Cría Caballar en España, preocupada con la creciente y progresiva extensión del mal y para lograr reconstruir una producción que en otros tiempos adquirió fama mundial y que, favorecida por la envidiable situación de nuestro suelo y su variedad de clima, puede proporcionar casi toda la diversidad de razas que nos son precisas; y habida consideración, además, de haber demostrado la pasada contienda la imperiosa necesidad de atender y desarrollar los propios recursos como base primordial de independencia, estudió las medidas que deberían adoptarse para excitar tan interesante rama de la producción, elevándose al Ministerio de la Guerra condensadas en forma de Reglamento provisional para el régimen de Paradas particulares de sementales, al cual ha prestado también su conformidad la Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuarias del Ministerio de Fomento; y habiendo recaído acuerdo favorable del Consejo de Ministros, el Presidente del mismo, que

suplico, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. por medio del siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de octubre de 1921 — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional, por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Dado en Palacio a 10 de octubre de 1921.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Reglamento provisional por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Quedan sujetos a reconocimiento, intervención y autorización de la Dirección del Fomento de la Cría Caballar en España en la forma en que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garzanos establecidas o que se establezcan por particulares en el territorio nacional cuyo servicio luego retendrán o que, sin serlo, se destinan habitualmente a la cubrición de yeguas de élitos propietarios.

Artículo 2.º Todos los años cuantos intenten establecer una parada o aumentar el servicio de sementales (caballos o garzanos) antes del 15 de octubre solicitarán la oportuna autorización del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad, a medida que reciba las solicitudes, las enviará al Delegado de Cría Caballar de la provincia. En la solicitud figurará el número de caballos o garzanos de que donste la Parada, con las resas detalladas de los mismos.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta de Inspección y Reconocimiento, compuesta del Delegado del Censo de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Tendrá por misión, además de

efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, las siguientes:

a) Estimar los rezas caballos más adecuados en la provincia, según los tipos de sus yeguas y su conformación, o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la situación y duración de las paradas del Estado y número de sementales que deben integrarse.

c) Recabar de las Autoridades correspondientes, locales, que reúnan condiciones higiénicas para el alojamiento de las ciudades Paradas del Estado.

En fin de noviembre redactarán una Memoria, que remitirán al Inspector de la zona, para que en la Junta regional de diciembre se tengan en cuenta cuando deba oprimen, y dicho Inspector les remitirá, unida a la general, al Director general de la Cría Caballar.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.º y una vez que el Delegado provincial de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización de apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de Inspección y Reconocimiento de que trata el artículo anterior, el objeto de fijar las fechas, puestas o cabezas de partido en donde habrán de efectuarse los reconocimientos. Los pueblitos o cabezas de partido deberán señalar en forma de que los sementales efectúen los recorridos menores posibles.

Acordado por la Junta los días y puntos en que han de efectuarse los reconocimientos, con la debida antelación lo comunicará a los interesados, por conducto de la Alcaldía o Guardia civil. Asimismo se comunicará a la Asociación de Ganaderos para su publicación en el Boletín.

A medida que vayan efectuándose los citados reconocimientos, el Delegado de Cría Caballar les elevará al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para su aprobación.

Los sementales que se adquirieran por particulares después del 15 de octubre tendrán que ser reconocidos antes de venderlos e reproductores, en la capital de la provincia,

por la Junta, a no ser que puedan aprovechar el que actualmente hace ésta.

Artículo 5.º El reconocimiento de los sementales se efectuará en los sitios y fechas que la Dirección marque, a propuesta de la Junta y siempre antes del 1.º de diciembre. Será gratuito y se realizará por la Junta indicada en el artículo 3.º de este Reglamento, que explicará los caracteres étnicos, conformación y demás circunstancias que se exijan a los sementales en el mismo. En caso de unanimidad o mayoría de votos de la Junta, sus acuerdos serán firmes. En caso de empate, o sea que cada uno de los Vocales acatenga distinto criterio, se dará cuenta al Coronel Inspector de la Zona, quien lo elevará a la Dirección general para su resolución definitiva.

El Director general podrá acordar que para efectuar estos reconocimientos acompañe al Delegado Presidente un Veterinario militar, si que se unirá a la Junta, con voz y voto. El Inspector provincial de Higiene pecuaria dictaminará por sí en todo lo que se refiera a las enfermedades comprendidas en el Reglamento de epizootias, y adoptará las medidas que en éste se prevén. El reconocimiento se efectuará improrrogablemente en la fecha señalada, dando cuenta a la Dirección del número y composición de la Junta a efectuarlo, al objeto de que ésta participe a las respectivas Autoridades las faltas de asistencia y exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

En caso de ser rechazado un semental y al acto de reconocimiento no haya más que uno (Presidente o Vocales), el dueño pueda elevarlo en alzada al Director general de Cría Caballar.

Art. 6.º Los dueños de sementales que no presenten sus caballos o ganados a la Junta en el sitio donde ésta debe actuar, y no justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo, incurrirán en la multa de cien pesetas, que será hipotecada por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la citada Junta, sin que puedan abrir las paradas si tal reconocimiento no se efectúa, para lo cual deberán solicitarlo nuevamente del Delegado provincial de Cría Caballar, y se realizará precisamente en la capital de la provincia el día que se les señale.

Art. 7.º No obstante el espíritu del Real decreto de 6 de octubre de 1919 (D. O. núm. 225), por el que se organizan los servicios de Cría Caballar en España, y en el que se divide el territorio de la Península para la producción en zonas pecuarias, asignándose a cada una de éstas sus razas naturales, atendiendo a la imposibilidad por el pronto de llevar a cabo radicalmente la reforma, y sin de no lesionar intereses creados, se admitirá en acto de reconocimiento todo semental de cualquier procedencia y tipo, con tal de que tenga el desarrollo y robustez proporcionado a su edad y alzada, enter sano, no tener defectos graves o esenciales de conformación ni enfermedad o vicio transmisible o hereditario, según se especifica seguidamente:

La edad no será menor de cuatro años ni excederá de catorce; bien entendido, que podrá prorrogarse la cubrición de aquellos rebaños se-

mentales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entienda habiendo alcanzado su completo desarrollo.

La alzada mínima será en general, la de siete cuartas y tres dedos (1,52 metros.) Esto, no obstante, el Director de Cría Caballar podrá rebajarla para ciertas Regiones y provincias hasta la de siete cuartas (1,46 metros), relacionándola con la de las madres que en ellas se produzcan, no supeditando esta cualidad a las restantes condiciones de resistencia, belleza y utilidad que pueden poseer ciertas razas, como la navarra, gallega, blanca, etc.

Más rigurosamente procederá la Comisión de reconocimiento al detectar los reproductores con defectos graves, enfermedades, vicios transmisible o hereditarios. Serán motivo de descalificación los lactados en la tabla siguiente:

Vértigo.—Inmovilidad.—Epilepsia.—Cateratas.—Amorosis.—Flujación periódica.—Huelgado.—Hernias higinales y crurales.—Esvirros del cordón o de los testículos.—Melanosis.—Exostosis de los articulaciones y los muy próximos a ellas. Hidrartrosis voluminosa.—Lesiones de los carnos dependientes de la mala naturaleza de la subcáscara córnea.—Hormiguillo.—Grietaoma y palmiteos en 2.º grado.—Dartina.—Musmo.—Asma.—Hemiplejía laríngea.—Tuberculosis.—Linfangitis ulcerosa.—Actinomicosis.—Botriomicosis.—Sarna.—Tina y demás afecciones escamosas de la piel.—Tiro patológico.—Repropio.

Artículo 8.º A los caballos que sean aprobados en el primer año de ejecución de este Reglamento, se aplicará el criterio de tolerancia señalado en el artículo 7.º, pero los que se adquirieran en lo sucesivo para sustituir bajas, ampliar las paradas o abrir nuevos establecimientos, serán de las razas señaladas para la región respectiva.

Artículo 9.º Efectuado el reconocimiento se participará su resultado a los dueños de los parados, acompañándoles un caso de aprobación el correspondiente diploma, y del propio modo se les comunicará la descalificación del semental con la orden de retirar inmediatamente de la parada el animal desechado. En caso de descalificación de este precepto, incurrirá el dueño de la parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual correspondrá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta. Podrá acordarse, a propuesta de dicha Junta, el cierre de la parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desatento a las leyes, sobre todo en caso de contagio a las yeguas. El cierre de la parada se ordenará por el Director general de Agricultura, cuando se trate de sementales que padeczan enfermedades transmisibles, y por el Director general de Cría Caballar en los demás casos.

Artículo 10. Del resultado de todos los actos de reconocimiento; los Delegados de Cría Caballar darán inmediatamente cuenta al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, el

que extenderá los diplomas de los sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al General Director, quien los devolverá para su entrega a los paradas, antes de la fecha de apertura de las paradas.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, por su parte, dará cuenta de la práctica de este servicio al Director general de Agricultura, exponiendo el resultado sanitario y reconocimientos verificados, y asimismo dará cuenta de él a la Junta provincial de Ganaderos.

Artículo 11. Los Delegados de Cría Caballar abrirán registros en que conste las paradas particulares debidamente autorizadas para efectuar la cubrición, nombre de su dueño y relación con resaca detallada de los sementales aprobados.

Antes de la época de apertura de las paradas, darán conocimiento de este caso a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos, y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la Zona.

El Coronel Inspector elevará a la Dirección de Cría Caballar dos ejemplares. Dicha Dirección pasará uno a la Dirección de la Guardia civil, para que en las fuerzas de este last tipo se tenga noticia oficial de las paradas autorizadas y de los reproductores debidamente resacados de que consta, al objeto de que pueda proceder a la persecución de los infractores de este Reglamento.

Artículo 12. Todo paradedo, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en alto sitio visible del local de la parada, los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los cuballos padres, juntamente con la resaca de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una parada, se expondrá asimismo una señal o cartel con la siguiente inscripción: "Parada particular aprobada".

Artículo 13. Donde se establezca una parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, éste reconocerá diariamente los sementales y las yeguas que se presenten para la cubrición (ya sean paradedos del Estado, al en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar, ya en las paradedos), exigiendo y recopilando las guías de sanidad que deben de acompañar a éstas. En las visitas que efectúe la Comisión de Inspección serán examinadas dichas guías, para averiguar si se ha cumplido esta requisito. El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá en el libro registro de que se trata en el artículo 15. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá la Comisión encargarse los servicios que al mismo se encomienden, a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población caballar y la Comisión crea que no pueda estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados

por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero en mérito de las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal dará por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias. Del propio modo dará cuenta el Inspector provincial pecuario de cuanto haga relación al aspecto sanitario.

Artículo 14. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, percibirán éstos de los dueños de las yeguas que concurren, tres pesetas por cada una que se cubra, por temporada, en la parada sometida a su vigilancia.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señalan, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, lucará el oportuno expediente, que por conducto del Gobernador civil de la provincia remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda. Al mismo tiempo el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar para que llegas a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, efectuado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión de Crete su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría Caballar y Gobernador civil, por la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 15. Toda yegua cubierta en parada particular será marcada desde el primer saito a luego en el caso de la mano derecha por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, con marca cuyo modelo se dará a fin de evitar el peligro que supone que se presente en el mismo celo a la cubrición por sementales del Estado.

Del propio modo los paradedos del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para tener igual finalidad.

Artículo 16. En cada parada particular se llevará un libro registro, en el que cada animal tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y resaca, y en la que se expresarán los nombres, cupas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro registro será fijado por la Dirección de Cría Caballar.

El referido libro registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces, y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 17. El precio de la cubrición, bien por saito o por número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las paradas pueden argüer, así

limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior y previo informe de las Juntas provinciales de inspección y reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 18. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los zementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el Registro, indicando el nuevo propietario del zemental.

Igualmente, al expresado objeto, darán cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte de caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá en todo caso tener en cuenta la obligación detallada en el artículo siguiente.

Artículo 19. Toda parada en la que existan garrones, constará, además, por lo menos, de un caballo semiblanco aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de considerable, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo zemental de la parada.

El reconocimiento de los burros tendrá lugar en la misma forma prevista en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, desaprobando aquellos que sufran enfermedades o vicios transmisibles.

Asimismo será motivo de eliminación el que los reproductores carezcan de talla mínima de 1,45 metros.

Artículo 20. Todas las años, durante la época de cabridón serán inspeccionadas en sus puntos de residencia, por la Junta determinada en el artículo 3.º, las paradas de zementales que estén funcionando en la provincia respectiva. No será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación o Junta de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo asistir a ella la Comisión, sin asistencia de éste. En las visitas que la Comisión efectúe asistirá para auxiliar e informar a la misma el Inspector municipal del término en que la parada radique, o al Veterinario que la sustituya.

Durante el mes de febrero de cada año la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, quien, con su informe, lo remitirá a la Dirección general de Cría Caballar, para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etc., y de un croquis del itinerario a seguir, con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaria, con los mismos datos, solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 21. Una vez aprobados

los itinerarios, se practicará la inspección de cada una de ellas, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de desconsideración o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las Autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción, darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel Jefe de la Zona, suspendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coronales Jefes de Zona, mientras dure el servicio de inspección que viene señalándose, estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder variar en el punto donde surjan dificultades o sea necesario su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solicitando las dudas o infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiriera personalmente.

Si la importancia del asunto demandare, lo constará el Director general, para que por la Superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 22. En las visitas de las paradas, la Comisión examinará el estado de los caballos zementales, las condiciones higiénicas del local donde se hace la parada albergada, el funcionamiento de la misma y la manera de ser llevado el libro registro, la actuación del Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación el buen servicio de aquélla, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquellos extremos para que tengan satisfacciones, y a proponer, en otro caso, las sanciones que estimen oportunas a la Autoridad correspondiente.

(Se concluirá)

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Internación de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1906, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubrimiento en la forma que detallan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el interesado el pago de su transmisión, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 10 de noviembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León, de 10 noviembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Relación que se cita anteriormente

Table with 4 columns: NOMBRE DEL DEUDOR, DOMICILIO, CONCEPTO, IMPORTE Ptas. Cts. Entry: Bernardo Martín Díez, Villalba de la Loma, Derechos reales, 504 98. León, 10 de noviembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal en el bienio de 1923 a 1925, según actas remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación en el Boletín Oficial, en la forma siguiente:

Gradefes

Presidente, D. Baldomero Tejerina Tejerina, Vocal de la Junta de Reformas Sociales. Vicepresidente 1.º, D. Mateo Aláez Carral, Concejal. Vicepresidente 2.º, D. Prillán Caso Campos, contribuyente por inmuebles.

Vocales: D. Pedro Díez Ferreras, contribuyente por inmuebles; D. Primitivo Naveas Ruano, por industrial; D. Juan Sánchez Reyero, ex Juez.

Suplentes: D. Jesús Yugueros Aláez, Concejal; D. Santiago González Martínez y D. Francisco Montiel Rodríguez, contribuyentes por inmuebles; D. Martín Soto Craspo, industrial; D. Pascual García de Guadalupe, ex Juez.

Grajal de Campos

Presidente, D. Eusebio Domínguez Antón, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Zolito Pérez Garrán, Concejal. Vicepresidente 2.º, D. Julián Amigo Argüallo, por acuerdo de la Junta.

Vocales: D. Jacinto Borge Torbado, ex Juez; D. Felipe Santos García, contribuyente por territorio; D. Felipe García Bastián y D. Vicente Barrio Barrio, contribuyentes por industrial.

Suplentes: D. E. Carlos Anidierio de la Mata, ex Juez; D. Manuel Lorenzo Díez y D. Miguel Gómez Resueta, contribuyentes por territorio; D. Magancio Pomar Pérez y D. Andrés de Francisco Anido, contribuyentes por industrial; D. Gregorio Casero Huerta, Concejal.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 10 de noviembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Table with 4 columns: NOMBRE DEL DEUDOR, DOMICILIO, CONCEPTO, IMPORTE Ptas. Cts. Entry: Bernardo Martín Díez, Villalba de la Loma, Derechos reales, 504 98. León, 10 de noviembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Salleguillos de Campos. Presidente, D. Vicente González Bajo, por la Junta de Reformas Sociales. Vicepresidente 1.º, D. Ambrosio Cario Oñado, Concejal de mayor número de votos. Vicepresidente 2.º, el que la Junta designe en su constitución. Vocales: D. Maximiliano Valdallo Martín, ex Juez; D. Arcenio Mayorga Martínez y D. Luciano Pérez Bajo, por territorio; D. Salvatiano Cerezo Ramos, por industrial; D. Gabriel García de Novoa, por utilidades.

Suplentes: D. Eduardo Pastrana Ibáñez, Concejal que sigue en voto; D. León Bartolomé Serrano, ex Juez; D. Fidencio Ruiz Conde y D. Saturnino González Rodríguez, por territorio; D. Timoteo Martínez Rivera y D. Blas Herrero Pinedo, por industrial.

Garrafe

Presidente, D. Juan Antonio Fiecha Gómez, Juez.

Vicepresidente 1.º, D. Ambrosio Fiecha Molán, como Concejal. Vicepresidente 2.º, D. Cayetano López Valbuena, nombrado por la Junta.

Vocales: D. Marcelino Valbuena Díez y D. Isidoro López Bandera, por territorio; D. Vicente Dier García y D. Juan Villaneta Díez, por industrial.

Suplentes: D. Matías González Vélez y D. Juan Fiecha Díez, por territorio; D. Manuel Tascón Díez y D. Jasio Valdés González, por industrial.

Gordaliza del Pino

Presidente, D. Baibino Bajo García, por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Cipriano Pérez Bajo, como Concejal. Vicepresidente 2.º, D. Cayo Bajo Merino, por la Junta del Censo.

Vocales: D. Emeterio Ajenjo Harrocas, por suerte; D. Félix Bajo Marilla, ex Juez; D. Feliciano de Prado Pérez, por suerte; D. Sebastián Fernández Fernández, por industrial.

Suplentes: D. Fidel Iglesias Ro-

Argueta, D. Miguel Pérez Rodríguez y D. Mariano Bajo Bajo, por suerte.

Gordoncillo

Presidente, D. Primo Díaz Caneja, Juez municipal.

Vicepresidentes 1.º, D. Eleuterio Castañeda Alonso, Concejal del Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. Irído Gutiérrez Alonso, ex Juez municipal.

Vocales: D. Macario Paredón y D. Valentín Merino Fernández, por cultivo y ganadería; don Bibiano Gallega Velado y D. Pedro Cango Bartolomé, por industria.

Suplentes: D. Valentín Gáltero Domínguez, Concejal del Ayuntamiento; D. Mariano Bartolomé Calvo, ex Juez municipal; D. Félix Pita Cuñado, por cultivo y ganadería; D. Genaro Valdés Vasco y D. Ildelfonso Fernández Morrey, por industria.

Gasendos de los Oteros

Presidente, D. Francisco Muñoz Martínez.

Vocales: D. Andrés Lozano Barreiro, como Concejal; D. Maximiano Trapero González, como ex-Juez; D. Haric González Gallego y don Santiago Martínez Gallego, como mayores contribuyentes.

Suplentes: D. Hilonson del Río Barreiro y D. José González Fernández, como mayores contribuyentes.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 11 de los corrientes, la ejecución por subasta de una tapia en la Casa de Beneficencia, se anuncia al público para que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan interponerse las reclamaciones que se esalmen oportunas.

León 14 de noviembre de 1921.—El Alcalde, I. Alfageme.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Terminado el repestimiento general sobre utilidades de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1920 a 21, se ha expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado que sea dicho período de tiempo, no serán atendidas las que se produzcan.

San Emiliano y noviembre 16 de 1921.—El Alcalde, Mariano Martínez.

Alcaldía constitucional de Prado de la Guzpeña

Terminado el pedrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año de 1922 a 23, se ha expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que los comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas; pues en otro caso, no serán atendidas las que se presenten después.

Prado de la Guzpeña 16 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Antonio Fuentes Díez.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orbigo

Las cuentas municipales y de recaudación en este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1920 a 21, rendidas por el Alcalde, Depositario y Secretario-Interventor, se han confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario, al objeto de su examen y oír las reclamaciones que se formulen.

Villarejo de Orbigo 14 de noviembre de 1921.—El Alcalde, M. Gallego.

JUZGADOS

Cédula de citación

González A'onso (Francisco) y Tezón Rivera (Antonio), cuyos demás circunstancias se ignoran, domiciliados tílmente en esta ciudad, hoy en ignorado paradero, compararán el día 2 de diciembre próximo, a las diez horas, ante la Audiencia provincial de León, al objeto de que declaren como testigos en las sesiones de juicio oral del sumario número 156, de 1920, sobre disparo de arma de fuego; bajo las prevenciones de Ley si no lo verifican.

Porfirrada 16 de noviembre de 1921.—El Secretario, P. H., Haldóro García.

Zamora Butjeda (Aurelio), de 34 años de edad, hijo de Matías y de Reimosa, natural de Canco la Torre, vecino de Lorenzana, y de oficio carretero, y García Fernández (Aurelio), de 35 años de edad, hijo de Francisco y de Salvadora, natural de Rabanal, procesados por contrabando de tabaco, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ser empleados; apercibidos de que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y lo perderá el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 8 de noviembre de 1921.—

El Juez de Instrucción, Urcelino Gómez Carballo.—El Secretario, Eusebio Huéllamo.

A. Elvies (Angel), domiciliado en La Roble, sin que consten otras circunstancias, procesado por hurto de todos del ferrocarril, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y recibirlo indagatorio; apercibido de que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y lo perderá el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 9 de noviembre de 1921.—Urcelino Gómez Carballo.—El Secretario, Eusebio Huéllamo.

Parque de Intendencia de La Coruña

Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las intendencias de este Parque y Depósitos de León y Lugo, durante el mes de diciembre próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, esto en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendida en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Succursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los arrendadores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más

ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por pules a la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminada dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DEL CONCURSO

Para el Parque de La Coruña

Cebada y paja trillada.

Carbón de cok y vegetal.

Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga.

Sal común.

Para el Depósito de León

Cebada y paja trillada.

Carbón de cok y vegetal.

Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga.

Sal común.

Para el Depósito de Lugo

Cebada y paja trillada.

Carbón de cok y vegetal.

Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga.

Sal común.

Coruña, 10 de noviembre de 1921.

El Director, Alberto Goyt.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en con residencia provincia calle número, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, fecha de para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de León y Lugo, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de pesetas céntimos (en letra), por cada unidad, comprometiéndome a entregar las cantidades ofrecidas cuando se lo ordene, durante todo el presente mes, acompañado, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de clase, expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso), y el poder notarial, también en su caso, así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña de de 1921.

(Firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Imp. de la Diputación provincial